

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**Gobierno civil.**

**Secretaría.—Negociado 6.º—Elecciones. Circular.**

Con el fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia no se omita ninguna de las operaciones que deben llevar á efecto antes de verificarse las elecciones para la renovación de la mitad de los Ayuntamientos, he dispuesto recordarle mi anterior circular de 10 de Enero último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 12, principalmente en la parte á que se refiere la prevención 7.ª de la misma, sobre el repartimiento de las cédulas talonarias á domicilio durante el transcurso del mes actual, según previene el art. 31 de la ley electoral.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes la inmediata presentación en este Gobierno por medio de representantes, ó la remisión por el correo de las cédulas de sus respectivas localidades para estampar en ellas el sello en seco de dicha dependencia, con arreglo al modelo número 1, que se estampó al final de dicha ley.

La falta de este servicio será castigada por mi autoridad, exigiendo toda la responsabilidad de la ley á cualquiera de dichas Autoridades encargadas de cumplirlo.

Madrid 1.º de Abril de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

**Ferro-carriles.**

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferro-carriles.

Madrid 28 de Marzo de 1881.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

**Diputación provincial.**

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública, con destino á las enfermerías del Hospital provincial, la adquisición de 500 metros de lienzo para sábanas, 700 id. de terliz para colchones, 350 idem de indiana para colchas, 100 id. de tela gusanillo para manteles, 250 id. de estopilla para paños y rodillas, y 100 toallas; cuyo coste se calcula en 2.194 pesetas

1.º El proveedor ha de entregar en el Hospital provincial en el término de un mes, ó antes si le conviniere, desde cuatro días después del en que se le comunique la aproba-

ción del remate, los metros de tela contratados en clases, tejidos y dimensiones iguales á las muestras que estarán de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia; no admitiéndose las que no reúnan las mismas circunstancias, á juicio de dos peritos revisores que nombrará el Director del establecimiento.

2.º Si el contratista no entregara las telas en el tiempo señalado en la primera condición de este pliego, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputación.

3.º Se admitirá la proposición más ventajosa dentro de los tipos de una peseta 12 céntimos metro de lienzo para sábanas, una peseta 12 céntimos metro de terliz, una id. el de indiana, una peseta 25 céntimos el metro de tela gusanillo para manteles, una peseta el metro de estopilla y una peseta 25 céntimos cada toalla, ni fracción menor de un céntimo de peseta. Su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales en dos plazos iguales, uno en cada mes, desde el siguiente al de la entrega de todas las telas en el establecimiento.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 219 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

6.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

7.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Muni-

cipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

8.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: **Primero.** Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

**Segundo.** Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del destaleo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

10.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

11.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

**Primero.** De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

**Segundo.** De los demás bienes que le pertenezcan.

12.º La subasta tendrá lugar el día 20 de Abril próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

13.º Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de Marzo de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid la adquisición de 500 metros de lienzo para sábanas, 700 id. de terliz para colchones, 350 id. de indiana, 100 metros de tela gusanillo para manteles, 250 idem de estopilla para paños, y 100 toallas, con destino al Hospital provincial, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

**Administración económica.**

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administración económica pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

**Día 1.º**

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la M á la Z.  
Monte-pío civil, letras de la M á la Q.  
Exclaustrados.

**Día 2.**

Capitanes, Tenientes y Alféreces.  
Monte-pío civil, letras de la R á la Z.

**Día 4.**

Sargentos, cabos, Plana Mayor de tropa y soldados.  
Monte-pío de la Real Casa.  
Pensiones remuneratorias.  
Idem sobre secuestros de los ex-Infantes.

**Día 5.**

Comandantes.  
Plana mayor de Jefes.  
Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

**Día 6.**

Monte-pío militar, primera clase, letras A á la Ll.  
Coroneles.  
Retirados de Marina.  
Jubilados de todos los Ministerios y Real Casa.  
Monte-pío militar, tercera clase.

**Día 7.**

Tenientes Coroneles.  
Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z.  
Idem de Marina.  
Idem civil, letras de la A á la E.  
Idem de Jueces.

**Día 8.**

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la A á la Ll.  
Monte-pío civil, letras de la F á la Ll.  
Mesadas de supervivencia.

**Días 9 y 11.**

Altas de todas clases.  
Todas las nóminas sin distinción.  
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

**Día 12.**

Retenciones.

**OBSERVACIONES.**

- 1.º El pago se verificará en plata.
- 2.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó pa-

peletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración, suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaración, como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y de que les

consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique.

4.º El pago de las Cruces se suspenderá en este mes hasta nuevo aviso.

Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en éste su firma con igual objeto.

Madrid 30 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

Autorizado por la Dirección general de Rentas en orden fecha 19 del actual el establecimiento del estanco que existió en

el barrio de la Nueva Numancia, ántes puente de Vallecas, designado con el número 26 de orden de los del partido de la capital, distrito municipal de Vallecas, y debiendo proveerse en persona que reúna las condiciones que determinan el decreto 24 de Setiembre de 1874 y ley 3 de Julio de 1876, he acordado anunciarlo al público á fin de que durante el término de 15 días puedan presentarse en esta Administración instancias documentadas por cuantos aspiren á que se les confiera el desempeño de dicha expendeduría.

Madrid 30 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Tiburcio María Tomé.

#### Alcances y Reintegros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Lucas Amorós y D. Joaquín Alvarez, ó sus herederos, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, se presenten en esta Administración, Negociado de Alcances, para enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo marcado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio Tomé.

#### INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 20 del mes de Marzo de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. — Pesetas cént's.
D. José García Biescas.....	Madrid.....	Rústica.....	Campo-Real.....	Clero.....	25'13
D. José Oria de Rueda.....	Idem.....	Censo.....	Madrid.....	Patrimonio.....	810
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	838'10
D. Luis Hernandez.....	Idem.....	Rústica.....	Valdeavero.....	Instruccion.....	6'28
D. Justo de Mesas.....	Villaconejos.....	Idem.....	Villaconejos.....	Clero.....	51'35
D. Rufino Gonzalez.....	Los Hueros.....	Idem.....	Torres.....	Idem.....	16'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7'13
D. Amos Alvarez.....	San Martin.....	Idem.....	San Martin.....	Idem.....	11'25

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 21 del mes de Marzo de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. — Pesetas cént's.
D. Pedro Aznar.....	Madrid.....	Rústica.....	Manzanares.....	Propios.....	237'40
D. Epifanio Julian.....	Barajas.....	Idem.....	Barajas.....	Clero.....	20
D. Juan Antonio Julian.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11'50
D. Isidoro Herranz.....	Alpedrete.....	Idem.....	Alpedrete.....	Idem.....	45'08
D. José Barbero.....	Colmenar del Arroyo.....	Idem.....	Colmenar del Arroyo.....	Idem.....	12'88
D. Matias Quiroga.....	Torrejon de Velasco.....	Idem.....	Torrejon.....	Idem.....	90
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	86'25
D. Felipe Montalban.....	Torrelaguna.....	Idem.....	Torrelaguna.....	Idem.....	47'50
D. Francisco Bernaldo de Quirós.....	Robledo de Chavela.....	Idem.....	Robledo.....	Propios.....	1.247'80
D. Francisco Paniego.....	Valdeavero.....	Idem.....	Valdeavero.....	Instruccion.....	6'63
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11'27
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	62'51

Madrid 11 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 22 del mes de Marzo de 1881, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. — Pesetas cént's.
D. Simeon Avalos.....	Madrid.....	Rústica.....	Pinto.....	Clero.....	25'25
D. Juan Pio Bravo.....	Los Molinos.....	Idem.....	Los Molinos.....	Idem.....	4'04
D. Casimiro Garcia.....	Vellon.....	Idem.....	Vellon.....	Idem.....	10'13
D. Celestino Martin.....	Pinto.....	Idem.....	Pinto.....	Idem.....	112'75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	115'25
D. Telesforo Gil.....	Colmenar.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.....	37'50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	125'25
D. Gregorio Serra.....	Alpedrete.....	Idem.....	Alpedrete.....	Idem.....	131'38
D. Dionisio Miguel Lopez.....	Navarredonda.....	Idem.....	Navarredonda.....	Idem.....	16
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25'63
D. Matias Madridano.....	Hoyo de Manzanares.....	Idem.....	Hoyo de Manzanares.....	Idem.....	30'24
D. Regino Gutierrez.....	Anchuelo.....	Idem.....	Anchuelo.....	Idem.....	62'50
D. Juan Márcos.....	Móstoles.....	Idem.....	Móstoles.....	Idem.....	75
D. Casimiro Reyes.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14'13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8'75
D. Meliton Sanz.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Alcorcon.....	Idem.....	9'50
Doña Josefa Orgaz.....	Alcalá.....	Idem.....	Orusco.....	Idem.....	58
D. Jesus Alonso.....	Idem.....	Idem.....	Alcalá.....	Estado.....	144'38
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	115'62

Madrid 12 de Marzo de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

**Ayuntamientos.**

**Madrid.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal vigente, se hallan expuestos al público por espacio de 15 días en esta Secretaría los proyectos de presupuestos adicional al de 1879 á 80 y ordinario para 1881 á 82, aprobados por el Excmo. Ayuntamiento, para esta capital y su zona de ensanche, y uno extraordinario para el presente ejercicio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Pozuelo de Alarcón.**

Por terminación de contrato, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas por el suministro de medicamentos á 45 familias pobres y otras obligaciones reglamentarias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndose que fenecido dicho plazo no se dará curso á ninguna otra.

Pozuelo de Alarcón 9 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Angel Perez de Utrilla.

**Prádena del Rincón.**

Para que la Junta pericial que presido pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza, base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1881 á 82, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relaciones autorizadas legalmente en el término de 20 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la fecha en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndose que espirado dicho término no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Prádena del Rincón 24 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

**Fiscalía de la Audiencia de Madrid.**

*Circular.*

Recientemente han sido elevadas á esta Fiscalía algunas causas instruidas por defraudacion de derechos de consumos, las cuales han seguido la tramitacion que determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y en ellas se han impuesto las penas que el mismo establece, por calificarse tales defraudaciones del delito definido en el art. 19, núm. 6.º, del propio decreto.

Las instrucciones para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, á partir de la publicada en 1.º de Julio de 1864, los de 26 y 15 de Junio de 1874 y 75, y la hoy vigente de 24 de Junio de 1874, terminantemente disponen que las penas en que incurran los defraudadores se hagan efectivas por medio de procedimientos exclusivamente administrativos; y que á los tribunales corresponde tan sólo entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales la Administracion cuidará de darles parte.

Para sostener, pues, esta doctrina legal, la Fiscalía se ha visto en la precision de entablar en los referidos procesos el recurso extraordinario de casacion que establece el art. 86 del mencionado Real decreto, y á fin de evitarlo en lo sucesivo, y para que el Ministerio fiscal por los medios ordinarios que están á su alcance consiga este objeto, he acordado prevenir á V. S.:

- 1.º Que tan luego como llegue á su conocimiento la instruccion de cualquier causa por defraudacion de derechos de consumos, promueva los recursos procedentes para conseguir que su conocimiento pase á la Administracion activa.
- 2.º Que en las causas que se sigan

por delitos comunes, cometidos con ocasion de las referidas defraudaciones, procure la imposicion tan sólo de las penas señaladas en el Código á aquellos delitos, sin aplicar los que determina el Real decreto citado á los defraudadores.

Y 3.º Que, si esto no obstante, tales penas fueron impuestas, interponga V. S. el recurso ordinario de apelacion, para que sin necesidad de acudir á otros extraordinarios, pueda repararse tan notable olvido de las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de cada una de las cinco provincias del distrito de esta Audiencia para que llegue á conocimiento de los Promotores fiscales, los cuales deberán en su caso cumplir las indicadas prescripciones, dándome entre tanto recibo del número del BOLETIN OFICIAL en el que esta circular se publique.

Madrid 22 de Marzo de 1881.—Mateo de Alcocer.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Audiencia.**

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita á Doña Rosa Serrano, de 37 años, natural de Mondedero, casada con D. José Sarmiento, y á D. Pascual Rodriguez Sancho, vecinos que han sido de esta Corte, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de esta en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, á declarar en causa criminal que en el mismo se sigue por falsificacion de un padron de vecindad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1881.—El actuario, Antolin Murga.

**Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Don Jerónimo Sanchez Sañudo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á los dos gravámenes que se hallan constituidos en la forma siguiente: la casa núm. 57 moderno, 8 antiguo, de la calle de Toledo de esta Corte, manzana número 144, en union de la núm. 23 moderno de la Cava Baja de esta misma poblacion, se halla gravada con una hipoteca constituida por D. Francisco Lopez Nuñez para responder de 38.215 rs. 9 maravedises, valor en tasacion de la botica con todas sus medicinas y enseres, propia del Hospital de la Concepcion, y que á aquel le fué dada en arrendamiento por nueve años, segun escritura de 8 de Enero de 1806 ante el Escribano Simon Ruiz. Igualmente lo está con una fianza constituida por José Perez Riego á favor de los Excelentísimos Sres. Condes de Miranda, para responder de la administracion de las fincas del mayorazgo de Valdesquilla, por escritura otorgada en Mayorga á 25 de Marzo de 1815 ante el Escribano de número Guillermo Manuel de Baldaña, sin que consten más antecedentes, con el fin de que comparezcan en este Juzgado á ejercitar los de que se crean asistidas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de ocho días, contados desde la publicacion del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelacion de los referidos gravámenes que ha pretendido D. Ramon Sancho Pastor, como marido de Doña Isabel Moreno Perez.

Dado en Madrid á 29 de Marzo de 1881.—V.º B.º=S. Sañudo.—El actuario, José María Miller. 12

**Hospital.**

Declarada en estado de suspension de pagos la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon por auto de 26 de Octubre último, se ha presentado á este

Juzgado por parte de la misma un proyecto de convenio para el pago de sus acreedores, aprobado en la junta general de accionistas celebrada en 26 de Febrero del presente año; cuyo convenio, y una proposicion complementaria del mismo, igualmente aprobada, son del tenor siguiente:

*Proyecto de convenio.*

El Consejo de Administracion de los ferro-carriles de Aragon, cumpliendo el encargo que le fué encomendado por los señores accionistas de esta Compañía en la junta general celebrada el dia 30 de Noviembre de 1880, y conforme á lo dispuesto en la ley de 12 de Noviembre de 1869, y á partir del balance y cuentas aprobadas en esta junta general, somete á la misma las siguientes proposiciones de convenio:

Artículo 1.º El pasivo de esta Compañía de los ferro-carriles de Aragon se dividirá en tres grupos:

El primero comprenderá los créditos de trabajo personal, los procedentes de expropiaciones de terreno y los de obra y material no satisfecho por la Compañía.

El segundo los portadores de las 12.000 obligaciones hipotecarias, primera y única emision efectuada por acuerdo del Consejo de 15 de Mayo de 1871, confirmada en las juntas generales de 31 del mismo mes y año y 24 de Enero de 1873.

Y el tercero lo formarán todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelacion entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.

Art. 2.º Los acreedores comprendidos en el primer grupo cobrarán el 85 por 100 del importe de su crédito, concediéndose quita del 15 por 100 restante á la Compañía deudora.

Art. 3.º Los acreedores del segundo grupo cobrarán el 25 por 100 del valor nominal de sus obligaciones, ó sea 475 rs. por cada una, renunciando y concediendo quita del resto, así como de todo derecho á reclamar el pago de cupon alguno y amortizacion en favor de la Compañía.

Art. 4.º Los acreedores correspondientes al grupo 3.º cobrarán el 15 por 100 del importe de sus respectivos créditos, concediéndose quita del resto á la Compañía.

Art. 5.º La Compañía deudora satisfará los créditos en efectivo metálico y en la siguiente forma: El 50 por 100 de la cantidad á que asciende el pasivo con las reducciones de este convenio, á los tres meses, contados desde el dia en que resulte legalmente ejecutivo el presente arreglo. El otro 50 por 100 lo satisfará dentro del plazo de un año, contado desde la misma fecha, sin abonar interes alguno.

Art. 6.º Si este convenio fuera aprobado, la junta delegará sus facultades en quien tenga por conveniente á fin de que se realicen los recursos necesarios para cumplirlo en todas sus partes, y se conceda representacion para resolver todas las cuestiones y otorgar toda clase de contratos y documentos. Dicha delegacion será complementaria y contribuirá parte de este convenio.

Madrid 26 de Febrero de 1881.—M. Becerra.—Por habilitacion de D. A. Chao, M. Ducasi.—M. Ducasi.—Por delegacion del Sr. D. Ecequiel Ordoñez, Felipe G. Villarino.—Felipe G. Villarino.—Juan de Dios Llera.—I. Rojo Arias.—Francisco Pósito Gonzalez.—Por delegacion del Sr. D. Francisco Delgado, M. Becerra.

*Proposicion complementaria.*

Los accionistas que suscriben, usando del derecho que les conceden los estatutos en su art. 35, proponen á la mesa la lectura é inclusion en la orden del dia de la siguiente proposicion, que esperan sea aprobada y adicionada al arreglo presentado por el Consejo.

Art. 7.º Para el cumplimiento del convenio con los acreedores de la Compañía, el Consejo de administracion de esta queda expresamente autorizado, no sólo con las facultades y atribuciones que los estatutos de la misma le conceden, sino con todas las que competen á la

junta general de socios accionistas, en cuyo lugar y grado coloca la presente junta á dicho Consejo, delegándole todas sus facultades para lo siguiente:

Primero. Para interpretar cualquiera de las bases del convenio si lo considera necesario.

Segundo. Para el exámen, reconocimiento y liquidacion de los créditos que no resulten determinados en el balance y cuentas formados por el Consejo de administracion.

Tercero. Para transigir judicial ó extrajudicialmente cualquiera reclamacion de inclusion ó exclusion en el pasivo ó de cualquiera otra naturaleza.

Cuarto. Para tomar las cantidades necesarias á fin de evitar que mientras se sustancia el convenio se perjudiquen los derechos de la Compañía por virtud de las reclamaciones administrativas; y

Quinto. Para proceder segun su juicio á la emision de valores, realizacion por venta judicial ó extrajudicial del ferro-carril de la Compañía y de todo el activo de la misma, al fin y con el objeto de verificar los pagos y cumplir los compromisos expresados en el precedente convenio, otorgando al efecto las escrituras y documentos necesarios.

Art. 8.º Una vez verificado el reintegro de los acreedores y extinguido por consiguiente el pasivo, el remanente que resulte en su caso se distribuirá entre los accionistas de la Compañía á proporcion de las acciones de que cada uno sea portador: los accionistas que en el término de un año no presenten sus acciones incurrirán en la caducidad de sus derechos, y las cantidades que conforme á este artículo les correspondan se distribuirán entre los otros señores accionistas.

Madrid 26 de Febrero de 1881.—Tomás Paton.—Manuel Gonzalez Nandin.—Carlos Jimenez.—Teodomiro Jimenez.—Manuel Villegas.—Manuel Gomez de Cádiz.—Manuel Menendez.—Luis Alvarez.—José Martin Barrios.—Manuel Montero y Casal.—Justo Martinez.—Felipe Ducazal.—Francisco Mosquera.—Pedro Bassi.—Alfonso Pellico.

En su virtud, y cumpliendo lo acordado en providencia de 4 del corriente mes, se publican el proyecto de convenio y la proposicion complementaria preinsertos por el presente edicto, que se insertará en la Gaceta y en el Diario oficial de Avisos de Madrid, en el BOLETIN OFICIAL de su provincia y en los periódicos oficiales tambien, ó en su defecto en los de mayor publicidad, de Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, convocando á los acreedores de la referida Compañía de los ferro-carriles de Aragon para que en el término de tres meses acudan á este Juzgado á adherirse al propio convenio en la forma que determinan los párrafos cuarto y quinto del art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Madrid 7 de Marzo de 1881.—V.º B.º= Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. 6—P.

**Inclusa.**

En la villa de Madrid, á 9 de Marzo de 1881, el Sr. D. José Rodriguez Roda, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos, promovidos por D. Gabriel de Oteyza y Cortés contra D. José García Cachena y Jaquete sobre pago de 1.300 pesetas, intereses y costas:

Resultando que D. José García Cachena firmó en esta villa con fecha 30 de Diciembre de 1879 un pagaré, por el que se obligó á satisfacer á la orden de Don Alejandro A. Gallo el 1.º de Marzo de 1880 la cantidad de 5.200 rs. vn. en oro ó plata, valor recibido de dicho Sr. Gallo, quien en 1.º de Abril de 1880 endosó el citado pagaré á D. Gabriel de Oteyza, valor recibido del mismo:

Resultando que con presentacion de dicho pagaré y de las diligencias preparatorias en que se declaró confeso á Don José García Cachena en la legitimidad de la firma, el Procurador D. Pedro García Gonzalez, en nombre de D. Gabriel de Oteyza, entabló demanda ejecutiva con-

tra los bienes del deudor por la cantidad de 5.200 rs., intereses de esta suma al 6 por 100 anual y las costas y gastos causados y que se causen, y que despachada la ejecucion, requerido de pago el deudor en forma legal, embargados sus bienes y citado de remate, no se ha opuesto á la ejecucion:

Resultando que habiéndole sido acusada la rebeldía, se mandaron traer los autos á la vista para dictar sentencia de remate:

Considerando que el documento base de la demanda contiene cantidad líquida y plazo vencido, y que se han cumplido los requisitos por cuyo medio adquieren los documentos de su clase fuerza ejecutiva:

Considerando que en la demanda se observan todas las formalidades de la ley; y

Considerando que despachada la ejecucion, requerido de pago el deudor, hecho el embargo y citado de remate, le ha sido acusada la rebeldía, en cuyo estado es de rigor legal pronunciar sentencia de remate;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion despachada contra D. José García Cachena y Jaquette por la cantidad de 1.300 pesetas, sus intereses legales á razon de 6 por 100 anual desde 2 de Marzo de 1880, y por las costas causadas y que se causen hasta su total y efectivo pago.

Así por esta mi sentencia de remate lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Roda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia de remate por el señor D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en la audiencia pública de hoy 9 de Marzo de 1881, de que yo el Escribano doy fe.—Felipe Gonzalez Bernabé.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, la firmo en Madrid á 23 de Marzo de 1881.—V.º B.º—Rodríguez Roda.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. 7—P.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á pública subasta varios relojes inútiles y un armario, tasado todo en la cantidad de 3.456 rs., habiéndose señalado para su remate el día 11 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas; y se previene que las posturas se harán por separado respecto de cada uno de los objetos que se venden; que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días que medien hasta el del remate.

Madrid 31 Marzo de 1881.—V.º B.º—Rodríguez Uceda.—El Escribano, Licenciado Juan Martos. 14

Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y refrendada por el infrascrito actuario, se venden en pública subasta.

Pesetas cénts.

- 1.º Una casa situada en la calle de la Iglesia de la villa de Colmenar Viejo, señalada con el núm. 12, tasada en la cantidad de. . . . . 32.686'77
- 2.º Una tenería en la calle de los Tintes de dicha villa, tasada en. . . . . 3.383'95
- Una casa en la calle de las Huertas, en dicha villa, en. . . . . 2.900'09
- Y una finca rústica en el término de la misma, tasada en. . . . . 1.706'52

TOTAL DE AMBOS LOTES . . . 40.677'33

Para cuya subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 20 de Abril próximo, á la una de la tarde; previnién-

dose que dichas fincas se dividirán en dos lotes, formado uno con la casa de la calle de la Iglesia, y el otro con las fincas restantes. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; y que los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 3.000 pesetas los que hagan postura al primer lote, y 1.000 al segundo, para las resultas del remate; quedando los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde encontrarán los antecedentes que se reclamen y consten acerca de las referidas fincas.

Madrid 26 de Marzo de 1881.—V.º B.º—Enrique Iniguez.—El actuario, por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas. 9

Primer tercio de la Guardia civil.

El día 25 de Abril próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta Corte, sita en la calle de San Leonardo, núm. 2, una subasta pública para la construccion del vestuario completo que para la fuerza de ambas armas de este Tercio, que lo componen las provincias de Madrid, Guadaluajara y Segovia, necesiten por el término de cuatro años; teniendo entendido que á la Comandancia de Segovia debe surtirle desde luego, y á las de Guadaluajara y Madrid desde el 20 de Mayo y 23 de Setiembre de este año, respectivamente, en que fuan sus actuales contratas.

Dicho acto tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el cuarto de banderas de la expresada casa-cuartel, é inserto en los Boletines oficiales de las referidas provincias.

Madrid 21 de Marzo de 1881.—El Coronel Subinspector, Raimundo Iglesias.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. y T., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., del día....., así como del pliego de condiciones, tipos y precios de las prendas que se me han presentado, y con arreglo á las que se saca á pública subasta la construccion de las prendas de vestuario que necesite por el término de cuatro años la fuerza de ambas armas del primer tercio de la Guardia civil, se comprometo á facilitar las mencionadas prendas que se manden construir, con sujecion á los tipos y condiciones publicadas, á los precios siguientes:

Prendas de vestuario.

	Pests.	Cts.
Casaca.....	28	
Levita.....	27	50
Capota.....	50	
Capote para caballería.....	50	
Pantalón azul con trabilla y dos botones para caballería.....	15	15
Chaqueta de bayeta azul de cuartel.....	10	
Gorro de cuartel.....	1	50
Calzon de punto blanco.....	8	
Polainas de gala.....	9	5 0
Polainas de carretera.....	6	25
Pantalón de cuadra para caballería de lienzo rayado.....	4	50
Camisa de algodón.....	3	50
Toalla.....	1	
Servilleta.....	0	85
Guantes de algodón blancos (par).....	0	50
Bocabotines (par).....	1	
Colecha de cama.....	8	25

Depositando en el acto 1.000 pesetas como fianza para el cumplimiento de este compromiso.

(Fecha y firma del proponente.)  
(En pliego de papel de hilo á lo largo.)

Pliego de condiciones.

1.º Para tomar parte en la subasta á que se refiere el anuncio que antecede, es condicion precisa presentar prendas iguales construidas con el pliego de proposicion, cerrado este y en el sobre el nombre del proponente y vecindad, que entregará en el día y hora señalada en el anuncio al Coronel Presidente, que se hallará en el local designado, haciendo en el acto el depósito de 1.000 pesetas por medio de la carta de pago en que conste haberlo verificado ántes en el Banco de

España, segun lo prevenido en Real decreto de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852.

2.º Los pliegos cerrados se entregarán durante la primera media hora, esto es, desde las once de la mañana hasta las once y media de la misma, y día citado, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se procede al remate. Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifiestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto. (Decreto de 27 de Febrero de 1852.)

3.º Acto seguido se procederá á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallen exactamente conformes con el modelo prescrito, como asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

4.º Terminada la lectura de todos los pliegos, se declarará en el acto la proposicion que resulte ser la más ventajosa, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá seguidamente á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, por espacio de diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

5.º Si no fuesen aceptadas las prendas de los que se presentasen á tomar parte en la subasta, por cualquier causa, las no admitidas las dejará su dueño para remitirlas al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo (circular de 3 de Octubre de 1866), sin retribucion de ninguna clase por el trabajo practicado, ni mucho menos que se admitan bajo ningun concepto, si tampoco lo fueran por S. E., pero sí retirará al depósito citado.

6.º Si la proposicion aceptada perteneciese á algun postor cuya residencia no fuese en alguna de las capitales de las provincias del Tercio, será precisa obligacion suya, desde el momento en que se le notifique la adjudicacion y aprobacion superior de la contrata, poner los efectos desde luego en Segovia, bien personalmente, ó por medio de representante en aquellas, para que reciba, conserve y entregue las prendas al reconocimiento de una junta nombrada, y arregle las que necesite, siendo de su cuenta los gastos y demás que esto origine, efectuando lo mismo en los de Guadaluajara y Madrid desde el 20 de Mayo y 23 de Setiembre del año actual, pues las Comandancias no adquieren responsabilidad en recoger, conservar ni conducir por su cuenta ningun efecto, debiendo hacerse cargo únicamente en casa del contratista de las que necesiten, si reside en su capital, ó del representante que, como ya queda dicho, ha de tener en cada una de ellas, los que tendrán tipos aprobados para su confrontacion.

7.º Los gastos de anuncios y demás que origine la subasta serán de cuenta del licitador á cuyo favor se adjudique el servicio, conforme á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

8.º Asimismo será de su cargo el facilitar 200 ejemplares de relacion de las prendas que ha de suministrar, expresiva del coste de cada una, á fin de que distribuidos á los puestos que componen el Tercio, sepan todos sus individuos el valor de aquellas.

9.º El precio de cada prenda ha de ser el más ventajoso de los consignados, y puestos en cada una de las capitales de las referidas provincias.

10.º Todas las prendas que se construyan y presenten á su reconocimiento á las Juntas nombradas al efecto, han de estar perfectamente concluidas y de las condiciones de los tipos, devolviéndose las que no estén sujetas á estos ó tengan algun defecto.

11.º El paño de las prendas será azul tina oscuro: 28.º para el de la casaca, 30.º para la levita y pantalon y 24.º para el de los capotes y capotas (circular de 29 de Diciembre de 1849), de las fábricas de Alcoy ó Béjar.

12.º Para las camisas se empleará

ó coruña, todo de fábricas nacionales.

13.º Las prendas de casaca, levita y pantalon se harán bajo medida personal, y los capotes ó capotas para primera y segunda talla.

14.º La casaca de paño azul tina oscuro, solapa sobrepuesta del mismo paño, abrochada, con siete botones á cada costado, cuello cerrado con tres corchetes negros, castillos y leones de algodón blanco en los faldones, y presillas tambien de algodón blanco en los hombros. Uno de los lados de la solapa, así como las bocamangas, barras, vivos y cuellos, serán de grana. El suple-corbatin que llevará el cuello por su parte interior será de orleans negro. La levita de paño igual al de la casaca, abrochada, con dos solapas y siete botones á cada costado; cuello, bocamangas y presillas igual á los de la casaca; el faldon queda á 15 centímetros de la rodilla. Pantalon recto, del propio paño que la levita y casaca, sin vivo ni franja alguna y con bolsillos abiertos en las costuras de los lados interiores. Capota de paño como el de las demás prendas, aunque más grueso; cuello recto de 14 centímetros de alto, cerrado con cuatro corchetes negros, y con cartera de grana en los costados; esta prenda llevará en un lado cinco botones grandes de los del cuerpo, y en el otro igual número de ojales.

15.º Las polainas de carretera serán de paño pardo oscuro, llegando cinco centímetros por encima de la rodilla, abrochada con 12 botones negros de hueso y sujeta interiormente por una cinta de hilo del propio color; trabilla de becerro embetunado, con tres botones tambien de hueso por la parte exterior de cada costado. Las polainas para gala serán de paño azul turquí, con 12 botones pequeños de los del cuerpo, y trabilla con cuatro botones de hueso en la parte exterior.

16.º El calzon será de punto de algodón blanco, como igualmente los bocabotines.

17.º La chaqueta de bayeta azul, cerrada con una sola hilera de siete botones pequeños de los del cuerpo, y cuello de las mismas dimensiones y forma que el de la casaca.

18.º El gorro de paño como el de la levita, con una roseta ó sol formado con galon de algodón blanco, igual al que sirve para guarnecer el sombrero, el cual será encarnado para el de los cornetas ó trompetas.

19.º El capote para caballería del mismo paño que la capota de infantería, con aletas, bolsillos interiores en los delanteros, forro de bayeta verde más abajo de la cintura, cuello como el de la capota, sin más diferencia que tener un boton pequeño del cuerpo en cada extremo de las carteras, esclavina de 47 centímetros de largo, cinco botones grandes para abrochar el cuerpo é igual número de pequeños en la abertura posterior.

20.º Las casacas de los trompetas y cornetas serán de paño grana, con cuello, vivos y bocamanga azul turquí y presillas de estambre del mismo color para la misma, y encarnado para la levita.

21.º Terminada la subasta se levantará acta del resultado, que firmarán tanto la Junta como los licitadores, y con los tipos y demás que está prevenido se remitirá á la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, el que podrá anularla ó aprobarla, segun mejor convenga al servicio é intereses del instituto, renunciando el licitador en todos los casos el derecho que pueda asistirle á reclamacion.

22.º La contrata no tendrá valor legal mientras no recaiga en ella la aprobacion de dicho Excmo. señor, la cual se comunicará oportunamente al proponente á cuyo favor se digne adjudicaria aquella superior autoridad, devolviéndose á los demás licitadores las prendas que entregaron, á que se refiere la base quinta.

Madrid 21 de Marzo de 1881.—El Coronel Subinspector, Raimundo Iglesias.